

DECRETO EJECUTIVO N° 38925-MTSS.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, los artículos 25, 27, 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. N° 6227 de 2 de mayo de 1978, el artículo 5 de la Ley 4946 del 3 de febrero de 1972 y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860 de 21 de abril de 1955 y sus reformas.

**Considerando:**

1. Que la Asamblea Legislativa promulgó el 03 de febrero de 1972 la Ley No. 4946, denominada “Crea Derecho de Propina a trabajadores de Restaurantes”, misma que establece el derecho al 10% de servicio a favor de los trabajadores de restaurantes, bares y establecimientos análogos, cuando realicen el servicio en la mesa.
2. Que el Poder Ejecutivo reglamentó dicha Ley por medio del Decreto Ejecutivo N° 2624 del 03 de noviembre de 1972, publicado en La Gaceta No. 219 del 17 de noviembre de 1972.
3. Que la Asamblea Legislativa promulgó el 21 de Diciembre del 2012, la Ley No. 9116, denominada “Ley para Proteger el Empleo de los Saloneros y Meseros”, que fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 248 del 24 de Diciembre del 2012.
4. Que la Ley No. 9116 modificó expresamente los artículos 1 y 4 y derogó los artículos 2 y 3, todos de la Ley No. 4946 que “Crea Derecho de Propina a trabajadores de Restaurantes”.
5. Que las reformas introducidas por la Ley No. 9116 de forma expresa aclaran que la naturaleza del 10% de servicio o “propina”, no es salarial.
6. Que las reformas generadas por la Ley No. 9116 de forma expresa señalan que el 10% de servicio le corresponde recibirlo a los saloneros y meseros que brinden sus servicios en restaurantes, bares, sodas y otros establecimientos, donde se preste el servicio en mesa.
7. En virtud de la reforma y derogatoria parcial de la Ley No. 4946 que “Crea Derecho de Propina a trabajadores de Restaurantes”, el Reglamento a dicha Ley, sea el Decreto Ejecutivo No. 2624, ha quedado desactualizado, por lo que se hace necesario derogarlo y dictar en su lugar un nuevo Reglamento ajustado a la realidad nacional y a la nueva normativa indicada.

8. Que el artículo 5 de la Ley No. 4946 del 3 de febrero de 1972, asigna al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la obligación de reglamentar sus disposiciones.

9. Que mediante Aviso publicado en la Gaceta No. 85 del 06 de mayo de 2014 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. N° 6227 de 2 de mayo de 1978, se sometió a consulta pública el texto del presente Reglamento, sin que al vencer el plazo de diez días otorgado, se recibieran observaciones por parte de los interesados.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**  
**REGLAMENTO A LA LEY PARA PROTEGER EL EMPLEO DE LOS SALONEROS  
Y MESEROS**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Se establece el presente Reglamento para regular los aspectos relativos a la retribución obligatoria establecida en los artículos 1 y 4 de la Ley No. 4946, retribución creada a favor de los saloneros y meseros que brinden sus servicios en restaurantes, bares, sodas y otros establecimientos similares, donde se preste el servicio en mesa.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de la Ley No. 4946 y sus reformas, así como el presente Reglamento, se entenderá como salonerero y mesero a toda aquella persona física que a cambio de una remuneración y en forma subordinada, preste sus servicios con atención directa al cliente en restaurantes, bares, sodas y otros establecimientos similares y ese servicio se preste en mesa.

Dentro de las funciones a ejecutar por estos saloneros y meseros se encuentran, pero no se limitan, a las siguientes:

- a) Conocer el menú que el establecimiento brinda a sus clientes, con el fin de que pueda realizar recomendaciones y responder a las preguntas realizadas por el cliente.
- b) Recibir y direccionar las sugerencias o quejas que los clientes realicen sobre los alimentos; bebidas y servicios prestados por el establecimiento;
- c) Tomar la orden o pedido de alimentos realizada por los clientes y remitirla a la cocina del local o a la persona encargada de la preparación de los alimentos;
- d) Llevar los alimentos y bebidas solicitados a la mesa correspondiente;
- e) Verificar porque el servicio, los alimentos y las bebidas servidas se encuentren acorde a lo ofrecido o solicitado por los clientes;
- f) Presentar la factura de servicio correspondiente, o indicar a la clientela el lugar donde deben retirar la misma;

**ARTÍCULO 3.** Además de su salario regular, el cual debe ser al menos equivalente al salario mínimo establecido legalmente, los ingresos de los saloneiros y meseros descritos en el artículo 1 del presente Reglamento estarán constituidos por los siguientes montos:

a) Obligatoriamente en todos los casos, con un diez por ciento (10%) adicional calculado sobre la cuenta de cada mesa sin incluir el impuesto de ventas. Este monto se indicará por separado en la facturación de cada cuenta como "Servicio 10%", por concepto de servicio de mesa.

b) Eventualmente, una propina voluntaria brindada por el cliente, que consistirá en un monto adicional discrecionalmente calculado por el consumidor, como muestra de satisfacción por el servicio recibido. De ninguna forma, el pago de esta propina será obligatorio ni estará contemplado en la facturación del establecimiento.

**ARTÍCULO 4.** En ningún caso, los montos por concepto del 10% de servicio o la propina voluntaria que reciban los saloneiros y meseros que presten atención y servicio de mesa serán considerados como de naturaleza salarial, motivo por el cual no se le podrán aplicar las reglas propias del salario a estos rubros.

**ARTÍCULO 5.** Los montos por concepto del 10% de servicio o la propina voluntaria le corresponderán igualmente a los saloneiros y meseros que realicen todas o algunas de las funciones señaladas en el artículo 2 de este Reglamento, independientemente del lugar donde se preste el servicio.

**ARTÍCULO 6.** Cuándo una misma mesa sea atendida por dos o más saloneiros y meseros en los términos señalados en el artículo 2 de este Reglamento, la totalidad de saloneiros y/o meseros que realizaron el servicio en la mesa tendrán el derecho a percibir, de manera proporcional e igualitaria, la parte del 10% de servicio que les corresponda según la cancelación realizada por los clientes de dicha mesa.

Tendrá derecho a recibir la propina voluntaria señalada en el artículo 3 inciso b) de este Reglamento únicamente aquel saloneiro o mesero a quien el cliente le haya entregado de manera directa dicho rubro. Lo anterior, salvo que de manera expresa el cliente haya señalado que el monto entregado de manera voluntaria es para algunos o la totalidad de los empleados que prestaron servicio en esa mesa o en caso de la propina voluntaria haya sido incluida en el pago que haya efectuado el cliente al establecimiento. En estos casos, la distribución de estos montos deberá hacerse de manera proporcional e igualitaria entre los trabajadores beneficiados.

## **CAPÍTULO II SOBRE LA RETENCIÓN DEL 10% DE SERVICIO**

**ARTÍCULO 7.** El patrono o los representantes patronales deberán limitarse a ejecutar las funciones de agente retenedor del 10% de servicio y estarán en la obligación de entregar el importe respectivo a los saloneiros y meseros según les corresponda. En ningún caso podrán

determinar o imponer la manera de distribuir o reconocer el 10% de servicio entre los saloneros y meseros.

**ARTÍCULO 8.** En ningún caso el patrono, o los representantes patronales podrán realizar retenciones o deducciones unilaterales a los montos que por concepto del 10% de servicio tengan derecho los saloneros y meseros.

**ARTÍCULO 9.** La entrega del monto captado por concepto de 10% de servicio, deberá hacerse en el plazo máximo de 8 días naturales cuando el pago se haya efectuado en dinero en efectivo y en el plazo máximo de 1 mes calendario, cuando el pago se haya efectuado mediante cheque, tarjeta de débito o de crédito u otro medio diferente al dinero en efectivo.

**ARTÍCULO 10.** El importe del 10% sobre el total del consumo que haga el cliente se cobrará directamente dentro de la misma factura, con indicación individual del importe respectivo y plenamente identificado en forma separada como "Servicio 10%". Para estos efectos será obligación del establecimiento comercial entregar la factura a cada cliente.

**ARTÍCULO 11.** Será obligación patronal, mantener un sistema de control de los montos que le corresponde retener por concepto de los rubros a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento. Dicho sistema de control deberá ser establecido mediante acuerdo entre los saloneros y meseros involucrados y el patrono o sus representantes, con el fin de garantizar la certeza del importe que se le debe reconocer a cada trabajador.

Tanto los saloneros y meseros, como las autoridades nacionales entendidas estas como: el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Hacienda, la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros, podrán solicitarle al patrono un informe de dicho control. La solicitud de estos informes podrá hacerla el mesero o salonerero de manera mensual y el patrono o representante patronal estará obligado a entregarle ese reporte, dentro de los ocho días naturales siguiente, con el fin de garantizar la transparencia de los pagos. Igual plazo regirá para casos en que la información sea solicitada por alguna autoridad de las citadas anteriormente.

**ARTÍCULO 12.** Los saloneros y meseros que brinden servicios de conformidad con el artículo 2 de este Reglamento serán los únicos que tendrán derecho de percibir el importe correspondiente al 10% de servicio de mesa.

**ARTÍCULO 13.** Estará absolutamente prohibido al patrono o representante patronal, realizar cualquier tipo de deducción a los rubros indicados en el artículo 3 de este Reglamento por concepto de contribución a los gastos del empleador, así como por concepto de cobro, reposición, reparación, mejoramiento de la vajilla o cualquier otro insumo del restaurante o establecimiento, o por cualquier otro concepto.

**ARTÍCULO 14.** Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, velar por el estricto cumplimiento y adecuada aplicación de este Reglamento. El hecho de que el patrono, sus representantes, o los propios

saloneros y meseros impidan o traten de impedir la correcta aplicación y el cumplimiento de este Reglamento, se tendrá como falta grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo y podría ser sancionado de conformidad con el artículo 614 del Código de Trabajo, según lo determine la Autoridad Judicial competente.

Será obligación del patrono o sus representantes suministrar a los funcionarios de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, los informes de ingresos y los mecanismos de control de los montos por concepto de servicio establecidos en el artículo 3 de este Reglamento y cualesquiera otro documento relacionado con el pago del 10% de servicio o de cualquier pago realizado a los saloneros y meseros. La negativa del patrono o su representante a brindar la información requerida según lo dispuesto en este Reglamento, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 617 del Código de Trabajo.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 15.-** Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 2624 del 03 de noviembre de 1972, publicado en La Gaceta 219 del 17 de noviembre de 1972.

**ARTICULO 16:** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil catorce.

  
LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA



  
VICTOR MORALES MORA

Ministro de Trabajo y Seguridad Social